

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular por Sumas de Dinero
Rad. Nro. 11001310302420220030700
Demandante: INDUSTRIAS GOMSA ES SAS
Demandado: ORGANIZACIÓN CREATIVA SA

Habiéndose presentado la demanda en debida forma y considerando que el documento aportado como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y proviene del deudor, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **INDUSTRIAS GOMSA ES SAS** en contra de **ORGANIZACIÓN CREATIVA SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación derivada del contrato de compraventa de máquina usada suscrito el dieciséis (16) de julio de 2018

1. Por concepto de saldo de la cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al nueve (9) de abril de 2020, la suma de \$837.435,00
2. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al nueve (9) de mayo de 2020, la suma de \$9.930.037,00
3. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al nueve (9) de junio de 2020, la suma de \$9.930.037,00
4. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al nueve (9) de julio de 2020, la suma de \$9.930.037,00
5. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al nueve (9) de agosto de 2020, la suma de \$9.930.037,00
6. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al nueve (9) de septiembre de 2020, la suma de \$9.930.037,00
7. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al nueve (9) de octubre de 2020, la suma de \$9.930.037,00
8. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al nueve (9) de noviembre de 2020, la suma de \$9.930.037,00
9. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al nueve (9) de diciembre de 2020, la suma de \$9.930.037,00

10. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al nueve (9) de enero de 2021, la suma de \$9.930.037,00
11. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al nueve (9) de febrero de 2021, la suma de \$9.930.037,00
12. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al nueve (9) de marzo de 2021, la suma de \$9.930.037,00
13. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al nueve (9) de abril de 2021, la suma de \$9.930.037,00
14. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al nueve (9) de mayo de 2021, la suma de \$9.930.037,00
15. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al nueve (9) de junio de 2021, la suma de \$9.930.037,00
16. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al nueve (9) de julio de 2021, la suma de \$9.930.037,00
17. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al nueve (9) de agosto de 2021, la suma de \$9.930.037,00
18. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al nueve (9) de septiembre de 2021, la suma de \$9.930.037,00
19. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al nueve (9) de octubre de 2021, la suma de \$9.930.037,00
20. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al nueve (9) de noviembre de 2021, la suma de \$9.930.037,00
21. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al nueve (9) de diciembre de 2021, la suma de \$9.930.037,00
22. Por los intereses moratorios respecto de los valores expresados en los **numerales 1 a 21**, a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y hasta cuando se verifique su pago.
23. Por concepto de intereses de plazo de las cuotas causadas entre el nueve (9) de mayo de dos mil veinte (2020) y el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la suma de \$17.464.452,00.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem* o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

REQUIÉRASELES para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancelen la obligación. Igualmente ENTÉRESELE que: i) disponen del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes y ii) solamente podrán discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

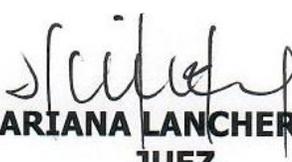
CUARTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA DUARTE CASTAÑO como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos de las facultades otorgadas en el poder especial allegado al plenario y en consonancia con los artículos 74 y 77 del estatuto procesal general.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción, deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse en original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

SÉPTIMO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ib.*, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ